

## SENTENCIA

MAGISTRADO-PRESIDENTE

MIQUEL ANGEL PARRAMON I BREGOLAT

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27/11/2015.

Visto por el Tribunal del Jurado, en juicio oral y público, el Rollo nº 66/2017, dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado nº 6481/2015, del Juzgado de Instrucción número 7 de Las Palmas, seguido por DELITO DE ASESINATO contra D. Alberto M.P. , mayor de edad, nacido el ..... de nacionalidad española, con DNI-....., sin antecedentes penales conocidos y privado de libertad por este procedimiento desde el día 10/11/2015, representado por el Procurador de los Tribunales D. -----y defendido por la Letrada D.<sup>a</sup> -----; habiendo sido parte además de dicho acusado el MINISTERIO FISCAL, en ejercicio de la acción pública, representado por D.-----; y, la ACUSACIÓN PARTICULAR de D. -----, D.<sup>a</sup> ----- y D.<sup>a</sup> -----, representados por la procuradora D.<sup>a</sup>----- y defendido por el Letrado D.-----; todo ello bajo la Presidencia del magistrado de esta Audiencia Provincial de las Palmas D. MIQUEL ANGEL PARRAMON I BREGOLAT; y, actuando como Letrada de la Administración de Justicia, dando fe de todo lo actuado D.<sup>a</sup> VICTORIA HENRIQUEZ SANTANA .

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Las Palmas, en el Procedimiento de la Ley del Jurado nº 6481/2015, en fecha se dictó auto decretando la apertura del juicio oral contra D. ----- por delito de asesinato y, junto con la adopción de otras medidas, entre ellas, la relativa al mantenimiento de la prisión preventiva del acusado, se dispuso la remisión de particulares a esta Audiencia Provincial para la celebración del juicio oral.

SEGUNDO: Recibido el testimonio de particulares en esta Audiencia Provincial, conforme al turno establecido, se nombró Magistrado-Presidente a quien suscribe, dictándose en fecha 28/7/2017 auto de hechos justiciables, en el que se señaló para la celebración del juicio oral los días 13,14 y 15 de Noviembre de 2017 y se dispuso lo necesario para la selección de los candidatos a Jurados.

TERCERO: El día 13/11/2017 se procedió a la constitución del Tribunal del Jurado, tras lo cual comenzaron las sesiones del juicio oral, que se prolongaron durante los días 14 a 17/11/2017.

CUARTO: Una vez practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, en las que había calificado los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1ª, del Código Penal, sin la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal e interesado la condena del acusado, como autor de dicho delito, a las penas de 20 de prisión e

inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; que indemnice a D. -----  
----D.<sup>a</sup> ----- y D.<sup>a</sup>-----, padres y hermana, respectivamente, de la fallecida en la cantidad de 100.000 euros para cada uno de los progenitores y 50.000 euros para la hermana, devengando dichas sumas el interés legal incrementado en dos puntos conforme al artículo 576-1 de la LEC; y, al pago de las costas procesales.

La Acusación Particular de D. -----, D.<sup>a</sup> ----- y D.<sup>a</sup> ----- elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, en las que había calificado los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1<sup>a</sup>, del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal de ensañamiento e interesado la condena del acusado, como autor de dicho delito, a las penas de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; que indemnice a D. ----- D.<sup>a</sup> ----- y D.-----, padres y hermana, respectivamente, de la fallecida en la cantidad de 150.000 euros para cada uno de los progenitores y 100.000 euros para la hermana, devengando dichas sumas el interés legal incrementado en dos puntos conforme al artículo 576-1 de la LEC; y, al pago de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular.

La defensa del acusado D. -----, elevó a definitiva sus conclusiones provisionales respecto de la concurrencia de la eximente completa del artículo 20-1 del Código Penal; y, subsidiariamente, la concurrencia de la eximente incompleta del artículo 21-1 del CP en relación con el artículo 20-1 del CP y la atenuante de confesión del artículo 21-4 del CP, solicitando una condena de 3 años de prisión.

2

QUINTO: El día 16/11/2017 se entregó el objeto del veredicto al Jurado, el cual, tras la pertinente deliberación y votación, emitió veredicto de culpabilidad en fecha 17/11/2017 y mostró su criterio contrario a la concesión al acusado del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y desfavorable a la petición de indulto en sentencia.

SEXTO: Tras la lectura del veredicto y la disolución del Jurado, la representante del Ministerio Fiscal solicito para el acusado una pena de 20 años de prisión por el delito de asesinato con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y se opuso a que solicitara el indulto en la sentencia.

El representante de la Acusación Particular interesó que se impusiese al acusado las penas de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y se opuso a que se solicitara el indulto en la sentencia.

Y, la defensa del acusado solicitó que se impusiera las pena en su grado mínimo.

SÉPTIMO: Una vez concedida la última palabra al acusado, quedó la causa vista para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

CONFORME AL ACTA DEL VEREDICTO EXTENDIDA POR EL JURADO, en congruencia con el objeto del veredicto, SE DECLARAN PROBADOS POR UNANIMIDAD LOS

### SIGUIENTES HECHOS:

Que sobre las 16.30 horas del 27-10-15, el acusado ----- nacido el----- se encontraba en el interior de su domicilio sito en el piso ----- del numero ----- de la calle----- de esta ciudad, lugar donde vivía con sus padres, quienes en aquel momento se encontraban ausentes de la vivienda.

Que el día y hora señalados el acusado se hallaba jugando a unos juegos de ordenador en su modalidad de multijugador en línea, teniendo abiertas dos partidas de los títulos League of Legend //(LoL) y Multi Thef Auto: San Andreas (MTA).

Que en el curso de las partidas que jugaba el día y hora señalados el acusado profirió diversos gritos y expresiones que, por su número y alta intensidad, molestaron a ----- de ----- años de edad, la cual desde hacía aproximadamente tres años ocupaba en calidad de inquilina el piso ----- y último del inmueble sito en el ----- de la calle ----- e inmediatamente superior al del acusado.

Que los gritos y ruidos del acusado motivaron que la joven ----- bajara al piso del acusado y le solicitara que cesara aquellos, haciendo caso omiso el acusado, quien continuó con los juegos referidos y en idéntica actitud, volviendo ----- a su domicilio.

No consta acreditado que cuando ----- llegó a su domicilio se pusiera unos tacones con los que comenzó a taconear en la habitación inmediatamente superior a la que el acusado se hallaba jugando.

Que en un momento dado y por razones desconocidas, el acusado se dirigió al inmueble de ----- tocando la puerta sin que su moradora le abriera la misma.

3

No consta acreditado que el acusado se dirigió al domicilio de ----- porque le molestó el ruido de los tacones de ella.

Que a continuación el acusado se desplazó hasta el local sito en el bajo del citado inmueble (casa terrera) perteneciente a su familia, donde cogió una tijeras-cizallas de las utilizadas para cortar metal, de unos 40 cm de longitud aproximadamente, regresando con el citado instrumento hasta la puerta del domicilio de -----.

No consta acreditado que la intención del acusado era simplemente la de asustar a -----.

Que una vez nuevamente en el domicilio de -----, el acusado ocultó las tijeras-cizalla en el lado izquierdo de su cuerpo, sujetándolas con la mano izquierda (pese a ser diestro), llamando al timbre y propinando diversos golpes en la puerta, hasta que ----- le abrió la misma.

No consta acreditado que al abrir la puerta SARAY se produjo una discusión entre los dos.

Que cuando ----- le abrió la puerta el acusado pasó las tijeras-cizalla a su mano derecha y de manera súbita e inesperada asestó a la misma tres violentos golpes con las tijeras-cizalla en la zona frontal del rostro, cayendo la víctima al suelo, en estado inconsciente.

Que ----- puso los brazos para intentar impedir los golpes propinados por el acusado sufriendo lesiones defensivas en aquellos.

Que mientras ----- se hallaba en el suelo, el acusado le asestó repetidos y violentos golpes con el instrumento que portaba en la parte trasera de la cabeza, con destrucción de masa encefálica.

Que fueron entre 15 a 20 los golpes finalmente propinados por el acusado a -----.

Que la intención del acusado al golpear repetidamente en la cabeza a ----- con las tijeras-cizalla era la de matarla.

Que después de golpear a ----- el acusado regresó a su propio domicilio y una vez allí procedió a limpiar los restos de sangre de la víctima que quedaban en su cuerpo, cambiándose de ropa, guardando las prendas en varias bolsas para a continuación salir a la calle con las mismas, deshaciéndose de estas en varios contenedores de basura, con la finalidad de dificultar el descubrimiento de las mismas, regresando pocos minutos antes de las 17.00 horas a su vivienda..

Que sobre las 17.00 horas, el cuerpo de -----fue descubierto, todavía con vida, respirando agónicamente, por su compañera de piso -----.

Que ----- acudió en busca de auxilio al domicilio del acusado, saliendo este a la puerta, fingiendo completo desconocimiento respecto a la situación existente y a lo que le había pasado a -----.

Que ----- falleció poco tiempo después, a consecuencia de los golpes recibidos en la parte trasera u occipital de la cabeza por parte del acusado.

Que el acusado, el día 1 de noviembre del 2015, entregó a su amigo -----, un maletín de ordenador cerrado con candado, en cuyo interior escondió las tijeras-cizallas antes referidas utilizadas por el acusado para golpear a -----,4 pidiéndole que se lo guardara.

Que ----- falleció a consecuencia de los golpes propinados por el acusado en la zona trasera de la cabeza, que le ocasionaron destrucción de centros vitales encefálicos, con pérdida de masa, y asociado a hemorragia masiva.

Que el acusado atacó con las tijeras-cizalla a ----- por sorpresa, cuando está abrió la puerta de su casa, evitando cualquier posibilidad de defensa por parte de la misma.

Que la siguió golpeando cuando se hallaba inconsciente en el suelo.

Que los golpes asestados por el acusado a ----- en la cabeza cuando la misma se hallaba indefensa en el suelo como consecuencia de la primera acometida, fueron mas de 10.

Que no consta acreditado el acusado le propinó a ----- golpes innecesarios para matarla, con la intención de hacerla sufrir y aumentar su dolor.

Que los videojuegos a los que jugaba el acusado se caracterizaban por ser especialmente violentos, pues consistían en matar a sus contrincantes utilizando todo tipo de armas ,

tanto blancas como de fuego.

No consta acreditado que el acusado tenía gran adicción por los mismos, quería llegar a ser jugador profesional de dichos videojuegos y se acostaba altas horas de la madrugada para poder practicarlos.

No consta acreditado que el acusado antes de golpear a ----- había tenido episodios violentos o crisis psiquiátricas.

No consta acreditado que el acusado antes de golpear a ----- había estado sometido a tratamiento psiquiátrico por algún trastorno mental .

No consta acreditado que el acusado a consecuencia de su adicción a los videojuegos asociada a una personalidad esquizoide presentaba en el momento de los hechos anuladas, muy disminuidas o levemente alteradas las capacidades intelectivas y volitivas.

Que el acusado en fecha 10/11/2015 confesó a la policía haber dado muerte a ----- --.

No consta acreditado que el acusado decidió confesar a la policía porque estaba arrepentido.

Que cuando el acusado decidió confesar a la policía era el principal sospechoso de la investigación y lo hizo después de que le preguntaran por las contradicciones observadas entre el contenido de su llamada de aviso al 112 y su declaración como testigo respecto de la posición de la víctima.

No consta acreditado que la confesión del acusado ante la policía fuera decisiva para dirigir el procedimiento contra el mismo por la muerte de -----.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1ª, del Código Penal dado que el relato fáctico declarado probado por el Jurado permite concluir que el acusado D. -----, dolosamente y con alevosía, causó la muerte a -----, empleando para ello unas tijeras-cizalla de unos 40 centímetros de longitud con las que golpeó brutal y repetidamente a la misma en la cabeza hasta causarle la muerte.

En relación al delito de asesinato imputado por las Acusaciones hay que decir que el mismo requiere para su integración, al igual que el delito de homicidio doloso tipificado en el artículo 138 del Código Penal, de dos elementos, uno objetivo, consistente en la causación de la muerte de una persona, y otro subjetivo, consistente en el denominado dolo homicida, el cual, tal y como declaró la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 415/2004, de 25 de marzo, tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado, constituido por el deseo y la voluntad de dar muerte, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto se representa como probable la eventualidad de dar muerte aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción.

Y, además, el tipo básico del delito de asesinato, previsto y penado en el artículo 139 del Código Penal, exige que en la causación de la muerte concurra alguna de las

circunstancias contempladas en dicho precepto y que cualifican el asesinato, esto es: 1ª) alevosía, 2ª) precio, recompensa o promesa, 3ª) ensañamiento y 4ª) facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra (esta última, introducida por la reforma operada por la LO 1/2015).

En el caso de autos, concurren todos y cada uno de los elementos precisos para la existencia del delito de asesinato, por la concurrencia de la circunstancia cualificadora de alevosía, que son los siguientes:

En primer lugar, el elemento objetivo del tipo, esto es, la causación de la muerte de otra persona ejecutada por el acusado, el cual se desprende de la prueba practicada en el plenario, destacando la especial relevancia que para ello el Jurado le concede a los informes periciales de autopsia emitidos por los Médicos Forenses D.ª ----- D.ª----- --- y D. J-----; los informes periciales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses emitidos por los funcionarios ----- y -----; todos ellos ratificados y aclarados en el acto del juicio por los correspondientes peritos y testigos; y, la declaración del propio acusado en el plenario .

Ello permite al Jurado declarar probado que ----- falleció sobre las 17:00 horas aproximadamente del día 27/10/2015 , tratándose de una muerte de etiología médico legal violenta y homicida, siendo la causa inmediata de la muerte las heridas inciso-contusas inferidas por el acusado con unas tijeras-cizalla en la zona posterior de la cabeza de la víctima, a consecuencia de la cual ésta sufrió destrucción de centros vitales encefálicos, con pérdida de masa, y asociado a hemorragia masiva que le produjo la muerte.

La autoría del acusado respecto de la acción homicida resulta probada para el jurado a la vista de la declaración del propio acusado en el plenario, que reconoció tanto haber golpeado a ----- con las tijeras-cizalla como que después las escondió en el interior de una bolsa cerrada que entregó a su amigo -----para que se la guardara, lo cual es ratificado por este último en el juicio.

De otro lado, que las mencionadas tijeras-cizalla fueron empleadas para acometer a ----- viene además prudentemente avalado por el resultado del Informe del Instituto de Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, cuyos peritos concluyen que las muestras halladas en dicho instrumento son de sangre humana que coincide con el perfil genético de la víctima.

-

Y, que la muerte del agredido es a consecuencia del acometimiento del acusado con las tijeras-cizalla resulta probado para el Jurado en base al Informe de autopsia evacuado por los médicos forenses D.ª -----, D.ª -----y D. -----, los cuales concluyen que se trata de una muerte violenta cuya etiología medico legal es homicida, siendo la causa inmediata de la muerte una hemorragia masiva ocasionada por destrucción de centros vitales encefálicos, con pérdida de masa.

Sin que, por lo demás, ni la acción homicida en cuestión ni su autoría por el acusado sea siquiera propiamente discutidas por la defensa, que asume que el acusado agredió con las tijeras-cizalla a la víctima que murió a consecuencia de ello.

En segundo lugar, la existencia del elemento subjetivo del tipo, el dolo, o intención de matar se infiere inequívocamente del propio acto letal, donde el acusado le asesta repetidos y violentos golpes a la víctima en la cabeza, tanto anterior como posterior, que es una zona eminentemente vital para un acometimiento propinado con un instrumento cortante y contundente como las tijeras-cizalla empleadas por el autor.

Este elemento subjetivo del dolo homicida pertenece a la intimidad de la persona, por lo que debe deducirse de la actividad externa desplegada por el sujeto, tanto antecedente, como concomitante o consiguiente, que pueda arrojar luz sobre el verdadero propósito del autor, llegando a inferir así a través de todos estos datos si el ánimo que guió al autor fue el de lesionar o el de matar; si existe dolo de matar, dolo definido en alguna de sus formas, aún el meramente eventual, o si la intención del individuo no fue más lejos del “animus laedendi o vulnerandi”, sin representación de otras consecuencias letales.

Así la STS de 18 de Octubre de 2007 señala literalmente que es preciso valorar una serie de datos y circunstancias concurrentes en la agresión a fin de determinar si resulta acreditado el ánimo homicida, aún a título de dolo eventual, esto es cuando el autor conoce, o debe hacerlo por la forma en que se produce la agresión, que existe un peligro concreto para la vida de la víctima y acepta tal posibilidad y el resultado o admitiendo que el mismo pueda producirse.”

Desde esta perspectiva, la Jurisprudencia del TS, (entre otras, la sentencia antes destaca y otras como las de 11 de marzo de 2004, 10 de enero de 2005, 17 de marzo de 2005 y 23 de Noviembre de 2006), para determinar la existencia de un ánimo de matar o, en su caso, de lesionar, debe atender a los siguientes criterios:

1º.- Relaciones que ligan al autor con la víctima, incluyendo las circunstancias personales de toda índole, familiares, económicas, profesionales, sentimentales y pasionales.

2º.- La personalidad del agente y también, en cierta medida, la del agredido.

3º.-Las actitudes e incidencias observadas y acaecidas en momentos precedentes al hecho del agresión, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males y repetición en su pronunciamiento.

4º.-Manifestaciones de los intervinientes durante la contienda, (por ejemplo, palabras que acompañaron a la agresión), y del agente tras la perpetración de la acción criminal.

5º.- Dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar.

7

6º.- Lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos letal. En relación a este criterio es de señalar que, si bien un número importante de sentencias del TS centra su argumento más concluyente del ánimo que mueve al agresor en la zona donde se ubican las heridas, (las zonas sobre las que se produce la incisión ponían en riesgo la vida de la víctima y revelaban un ímpetu homicida más allá del simple propósito de causar lesiones), no son extrañas otras sentencias de signo contrario, (el hecho de que las heridas fuesen susceptibles de causar la muerte, no quiere decir que nos encontremos ante un inequívoco

e indiscutible ánimo de matar).

7º.- Insistencia y reiteración de los actos atacantes.

8º.- Conducta posterior observada por el infractor.

Estos criterios obviamente no constituyen un sistema cerrado o *numerus clausus*, sino que se han de ponderarse entre sí para evitar los riesgos del automatismo y a su vez, se han de contrastar con elementos que puedan ayudar a formar un sólido juicio de valor, como garantía de una más segura configuración del elemento subjetivo. Esto es cada uno de los criterios de inferencia referidos no presentan carácter excluyente sino complementario en orden a determinar la actitud psicológica del infractor y la auténtica voluntad impetuosa de sus actos.

En el mismo sentido, la reciente STS de fecha 26/6/2017 nos recuerda que “La intención del sujeto activo del delito es un hecho de conciencia, un hecho subjetivo precisado de prueba, cuya existencia no puede acreditarse normalmente a través de prueba directa, siendo necesario acudir a un juicio de inferencia para afirmar su presencia sobre la base de un razonamiento inductivo construido sobre datos fácticos debidamente acreditados. Salvo, es obvio, en los supuestos en que se disponga de una confesión del autor que por sus circunstancias resulte creíble.

A estos efectos, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que, para afirmar la existencia del ánimo propio del delito de homicidio, deben tenerse en cuenta los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; del comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende la existencia de agresiones previas, las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; del arma o de los instrumentos empleados; de la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; de la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta; de la repetición o reiteración de los golpes; de la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y, en general de cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto. ( STS nº 57/2004, de 22 de enero ). A estos efectos, y aunque todos los datos deben ser considerados, tienen especial interés, por su importante significado, el arma empleada, la forma de la agresión, especialmente su intensidad, y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida.

En cualquier caso, aunque el Derecho Penal español vigente solamente distingue entre acciones dolosas y culposas, la doctrina, con distintas denominaciones a lo largo del tiempo, ha diferenciado dentro de las primeras las causadas con dolo directo de primer o segundo grado, en los que existe intención del autor dirigida directamente a la producción del resultado, y dolo eventual, en los que tal cosa no puede ser afirmada. Se trata sin embargo de supuestos en los que el autor necesariamente conoce el peligro concreto, no permitido, que crea con su acción para el bien jurídico protegido y a pesar de ello ejecuta su conducta, bien porque acepte implícitamente el resultado no directamente querido en función de la satisfacción de la auténtica finalidad de su acción, o bien porque el daño, como concreción del riesgo concreto creado, le resulte indiferente de manera que conociendo la alta probabilidad de su causación, le resulte preferible continuar con la

ejecución de su conducta. Esta constatación del elemento cognitivo del dolo eventual lleva aparejada en realidad la del elemento volitivo cuando a ese conocimiento le sigue la ejecución de la conducta creadora del riesgo, pues tal forma de proceder es evidentemente demostrativa de una aceptación consciente del probable resultado o bien de una total indiferencia ante su producción.

Cuando se trata del delito de homicidio, si la acción de agresión, considerada en su conjunto, y con independencia del resultado alcanzado, se dirige directamente a la causación de la muerte, se apreciará dolo directo. Si es adecuada para la producción de la muerte y es ejecutada de forma dolosa por su autor, es inevitable, acudiendo a máximas de experiencia, atribuir a éste el conocimiento del peligro concreto creado respecto de la producción del resultado típico, salvo casos de deficiencias cognitivas. Y consiguientemente se debe apreciar el elemento volitivo del dolo en cuanto que, a pesar de aquel conocimiento, procedió a la ejecución de la acción.”

Pues bien, de tales hechos resulta la existencia del dolo de matar, que ha sido expresamente apreciado por el Jurado, en la modalidad de dolo directo al haberse declarado probado, con base en el informe de autopsia antes mencionado que el acusado atacó a la víctima en una zona del cuerpo considerada como vital -la parte superior anterior y posterior de la cabeza-; que utilizó un instrumento cortante y compacto -las tijeras-cizalla- especialmente apto para causar un resultado mortal si se dirige contra una zona de alta sensibilidad letal; y, que el ataque desplegado fue extremadamente violento y en dos fases, propinando en la segunda mas de 10 golpes a la víctima en la zona trasera del cráneo, cuando la misma estaba en el suelo.

De la reiteración de la agresión, de los instrumentos empleados, de la zona a la que se dirigieron los golpes propinados con aquellos y de la fuerza con la que se ejecutaron, puede deducirse, sin faltar a las reglas de la lógica ni a las máximas de experiencia, que el recurrente era consciente de que con su forma de proceder creaba un altísimo riesgo para la vida de la mujer a la que agredía, y a pesar de ello ejecutó la agresión en la forma descrita en los hechos probados.

Con lo que la existencia del elemento subjetivo del injusto como ánimo tendencial de matar no le presenta al Jurado ninguna duda razonable, porque como señala la STS de fecha 27/5/2003 el autor necesariamente tuvo plena conciencia del resultado que su acción produciría.

Y, en tercer lugar, en el supuesto enjuiciado concurre además la alevosía como una de las circunstancias cualificadoras del asesinato contempladas en el artículo 139 del Código Penal.

Siguiendo reiterada y pacífica jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (SSTS, Sala 2ª, 137/1997, de 7 de febrero , 178/2001, de 13 de febrero , 1890/2001, de 19 de octubre , 1866/2002, de 7 de noviembre , 49/2004, de 22 de enero , 86/2004, de 28 de enero , 363/2004, de 17 de marzo , 717/2005, de 18 de mayo , 817/2005, de 22 de junio y 142/2006, de 1 de febrero, entre otras), la alevosía se integra por un elemento normativo (sólo puede apreciarse en delitos contra las personas), otro objetivo (relativo a un modus operandi que propicie la ejecución del hecho eliminando las posibilidades de defensa de

la víctima), otro subjetivo (el dolo del autor debe proyectarse sobre los medios, modos o formas empleados y sobre su eficacia en la ejecución) y, finalmente, otro teleológico ( "que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión... en la medida en que la esencia de la alevosía se encuentra en la eliminación de la defensa... o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión" ).

En relación a los requisitos de la alevosía la STS de fecha 17/7/2007 destaca que "Dispone el artículo 22.1ª del Código Penal que es circunstancia agravante "ejecutar el hecho con alevosía" y que hay alevosía "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido".

De acuerdo con esta definición legal, para apreciar la alevosía, es necesario, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, que el autor utilice, precisamente en la ejecución, medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su utilización tendente a asegurar la ejecución y a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, como consecuencia, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades, (STS núm. 1866/2002, de 7 noviembre).

En la misma línea, la STS de fecha 20/5/2009 nos recuerda que para la jurisprudencia más tradicional y reiterada de la Sala 2ª, la alevosía es una circunstancia que califica el asesinato, que exige la concurrencia de un primer elemento normativo, que se cumplirá si se acompaña a cualquiera de los delitos contra las personas; de un segundo elemento instrumental, que consiste en que la conducta del agente debe enmarcarse en un actuar que asegure el resultado sin riesgo para su persona y que puede consistir en los modos o formas de alevosía proditoria o traicionera, sorpresiva o por desvalimiento; y, por último, un elemento culpabilístico consistente en el ánimo de conseguir el resultado sin ofrecer a la víctima posibilidad alguna de defensa (STS, entre muchas, de 09/07/1999 EDJ1999/18443 ).

Igualmente, la jurisprudencia señala que la naturaleza súbita o repentina del ataque que desplaza cualquier atisbo de defensa por parte de la víctima, constituye en esencia el "modus operandi" propio de la ejecución alevosa, siendo constante la jurisprudencia que entiende que ello también concurre cuando se trata de personas indefensas o en nítida situación de inferioridad, junto a las formas traicioneras, súbitas o sorpresivas o cuando la indefensión es provocada por el propio agresor (además de la citada, SSTs de 15/2003 y 01/10/1999, 04/2002 y 13/03/2000 EDJ2000/6153 , 20/06/2001 EDJ2001/15424 , 11/06/2002 EDJ2002/23948 y 30/09/2003 EDJ2003/146620 ).

Y, en cuanto a las modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, se distinguen tres formas puras (sin perjuicio de la apreciación de diversas formas mixtas), entre las que destacan la10 alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera; la alevosía súbita o sorpresiva , reservada para aquellos supuestos en que el agresor se aprovecha de la confianza de la víctima, para acercarse a ella sin revelar sus intenciones hasta el mismo momento fatal de la agresión, que se desarrolla de forma repentina y fulgurante aprovechando la facilidad que supone que aquélla no se encuentra precavida, por lo que en este caso no es necesario que se encuentre indefensa o inmovilizada, bastando simplemente con que se halle confiada y sin posibilidad real de prever y de rechazar el ataque; y la alevosía de desvalimiento , reservada para supuestos en que la víctima se encuentra realmente indefensa o desamparada por cualquier motivo natural (niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves) o provocado (personas ebrias en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento o de movilidad por cualquier motivo o circunstancia). En la alevosía se distingue la existencia de dos componentes, uno objetivo, que consiste en el aseguramiento del resultado de un delito contra las personas sin que, a la vez, haya riesgo para el agente que pudiera prevenir de la defensa de sí mismo por parte del ofendido; otro subjetivo, que consiste en la existencia de un dolo del agente o agentes dirigido al aseguramiento del resultado dañoso alcanzable por la indefensión de la víctima y sin sufrir a su vez riesgo, con lo que se hace relevante una vileza y cobardía de la conducta, la que determina y explica un superior reproche social de tal conducta (por todos, AATS, Sala 2ª, de 26 de febrero de 2009 y 4 de marzo de 2010 ).

La alevosía es pues una circunstancia esencialmente objetiva caracterizada por la especial facilidad de la comisión del delito mediante el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido (artículo 22.1 CP), de forma que el deslinde de esta circunstancia que califica el asesinato con la agravante ordinaria de abuso de superioridad (artículo 22.2 CP ), difícil en muchas ocasiones, debe ser analizado cuidadosamente caso a caso, por cuanto se trata de determinar, a la luz de las circunstancias concurrentes, si la defensa por parte de la víctima ha sido eliminada en base a los medios, modos o formas empleadas o por el contrario solamente se ha debilitado o disminuido, en el entendimiento desde luego que esta última alternativa no puede ser simbólica sino dotada de un mínimo de efectividad.

El elemento subjetivo a que se refiere la jurisprudencia existirá siempre que la acción se ejecute conscientemente no siendo desde luego exigible un ánimo específico o duplicado del propósito del agresor, es decir, la acción alevosa realizada conscientemente implica ya el ánimo de conseguir el resultado sin riesgo para su autor (STS 1352/2003, por todas).

De lo antes expuesto se desprende que la esencia de la alevosía se encuentra en el desarrollo de una conducta agresora que, objetivamente, puede ser valorada como orientada al aseguramiento de la ejecución en cuanto tiende a la eliminación de la defensa, y correlativamente a la supresión de eventuales riesgos para el actor procedentes del agredido, lo que debe ser apreciado en los medios, modos o formas empleados.

Subjetivamente, el autor debe conocer los efectos que los medios, modos o formas en la ejecución, elegidos directamente o aprovechados, van a producir en la supresión de las posibilidades de defensa del agredido.

Finalmente es de añadir, que aún existiendo varias modalidades de alevosía -a las que ya se ha hecho mención con anterioridad-, ello no comporta que sólo pueda y deba concurrir una de ellas, sino que pueden darse varias y de forma entremezclada (AATS de 26 de febrero y 26 de marzo de 2009).

En suma, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de 7 noviembre de 2002 y 5 de octubre de 2005) entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en la existencia de una conducta agresora que tienda objetivamente a la eliminación de la defensa, lo que debe ser apreciado en los medios, modos o formas empleados en la ejecución de la agresión.

Como destaca gráficamente el mismo Alto Tribunal, el núcleo de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS de 13 de febrero y 19 de octubre de 2001).

Señalando la STS de 6 de febrero de 2009 que "el artículo 22,1ª del Código Penal condiciona la presencia de esa circunstancia de agravación a que el acto criminal contra una persona se lleve a cabo dejándola indefensa para evitar el riesgo de una eventual reacción."

Y, mas recientemente la STS de fecha 14/3/2017 resume la doctrina de la Sala 2ª al respecto: "En relación a la alevosía en SSTs. 632/2011 de 28.6 , 599/2012 de 11.7 , 703/2013 de 8.10 , 838/2014 de 12.12 , y 114//2015 de 12.3, hemos dicho que el Tribunal Supremo viene aplicándola a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada.

En cuanto a su naturaleza, aunque esta Sala unas veces ha destacado su carácter subjetivo, lo que supone mayor culpabilidad, y otras su carácter objetivo, lo que implica mayor antijuricidad, en los últimos tiempos, aun admitiendo su carácter mixto, ha destacado su aspecto predominante objetivo pero exigiendo el plus de culpabilidad, al precisar una previa escogitación de medios disponibles, siendo imprescindible que el infractor se haya representado su *modus operandi* suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido y desea el agente obrar de modo consecuencia a la proyectado y representado.

En definitiva, en síntesis, puede decirse que la alevosía es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, que dota a la acción de una mayor antijuricidad, denotando todo riesgo personal, de modo que el lado de la antijuricidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad ( STS 16-10-96 ) lo que

conduce a su consideración como mixta ( STS 28-12-2000 ).

En cuanto a la "eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima debe ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia, siendo compatible con intentos defensivos ínsitos en el propio instinto de conservación" ( STS. 13.3.2000 ).

Por ello, esta Sala arrancando de la definición legal de la alevosía, refiere<sup>12</sup> invariablemente la concurrencia de los siguientes elementos ( SSTs. 155/2005 de 15.2 , 375/2005 de 22.3 ):

a) En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.

b) En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.

c) En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.

d) Y en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades ( STS. 1866/2002 de 7.11 ).

De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes ( STS. 178/2001 de 13.2 ).

Entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, esta Sala por ejemplo S. 49/2004 de 22.1, viene distinguiendo:

a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.

b) alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

c) alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial

situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa).

En estos casos, hay una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela con estos comportamientos un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo) y también una mayor antijuricidad por estimarse más graves y más lesivas para la sociedad este tipo de conductas en que no hay riesgo para quien delinque (fundamento objetivo).

Una de las modalidades de ataque alevoso es pues el sorpresivo y partiendo de la hipótesis fáctica declarada probada por el Jurado se estima que concurre la alevosía habida cuenta que la víctima abre la puerta confiada y el agresor la golpea inesperadamente, por tres veces, con las tijeras-cizalla en la parte frontal de la cabeza.

Pero es que, además concurre también la modalidad alevosa de desvalimiento de la víctima, pues después de caer la misma al suelo como consecuencia del ataque inicial y quedar inconsciente o semi-inconsciente, le propina mas de diez golpes mas, con gran violencia, en la parte occipital o trasera de la cabeza, con el resultado mortal finalmente ocasionado.

La referida situación de indefensión de la víctima la aprecia el Jurado en base, de un lado, a los testimonios en el plenario de los funcionarios policiales 78179 y 116980; y, de otro lado, en las conclusiones del informe de autopsia que establece que la morfología de la lesiones y su localización sugieren un ataque por sorpresa, rápido, extremadamente violento y sin defensa posible eficaz por parte de la víctima.

Especial mención hay que hacer al dictamen de los peritos médico-forenses -D.<sup>a</sup> ----- D.<sup>a</sup>----- y D. ----- pues el mismo permite establecer con toda rotundidad las dos modalidades concurrentes de indefensión, haciendo especial hincapié los peritos en el plenario tanto a las lesiones defensivas en los brazos que la víctima presentaba, en forma de cortes y amputaciones en los dedos, indicativas del ataque sorpresivo y extremadamente virulento imputado por las acusaciones, como del estado de inconsciencia o semi-inconsciencia en que queda la agredida como consecuencia de la violencia de la primera fase del ataque, con lo que hay un evidente aprovechamiento de dicha situación.

Y, es, precisamente, esta situación de vulnerabilidad y desprotección de la agredida provocada tanto por lo inesperado, rápido y especialmente violento del ataque con instrumento contundente como porque el acometimiento prosigue en una segunda fase hasta el resultado mortal con la víctima ya totalmente indefensa, lo que determina que estemos en presencia de un ataque doblemente alevoso.

Y, es que la doctrina jurisprudencial señala al efecto que la indefensión es de apreciar no sólo cuando el ataque ha sido súbito e inesperado, sino también, siempre que en la situación concreta el sujeto pasivo no haya podido oponer una resistencia mínimamente eficaz de la que pudiera surgir algún riesgo para el agresor. Por eso, la defensa que ha de confrontarse para evaluar el grado de desvalimiento del ofendido, no es la meramente

pasiva, como huir o esconderse del atacante, sino la activa que procede de los medios defensivos con los que cuente ( SSTS 316/2012 de 30 de abril , 25/2009, de 22 de enero ), de suerte que la eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima, ha de ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia, siendo compatible la alevosía con intentos defensivos nacidos del propio instinto de conservación pero sin eficacia verdadera contra el agresor y la acción homicida.

En el caso de la muerte de ----- el ataque no sólo fue traicionero y sorpresivo, sino que además prosigue estando la víctima inconsciente o semi-inconsciente y completamente desvalida, por lo que la concurrencia de la alevosía no puede ser cuestionada, máxime cuando<sup>14</sup> la indefensión no es de apreciar sólo cuando el ataque ha sido súbito e inopinado, sino siempre que en la concreta situación el sujeto pasivo no haya podido oponer una resistencia eficaz ataque, lo que ocurre por regla general cuando el atacante está armado y el sujeto pasivo está desarmado.

SEGUNDO: La Acusación Particular solicitó, además, la aplicación de la agravante de ensañamiento prevista en el artículo 139-3 del CP, de actuar el culpable "Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido."

En relación a la circunstancia cualificadora de ensañamiento decir que el art. 139 del Código Penal se refiere al ensañamiento como agravante específica del asesinato con la expresión "aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido", y por su parte, el art. 22.5ª, sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica "aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito".

En ambos casos se hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el asesinato la muerte de la víctima causa, de forma deliberada, otros males que exceden a los necesariamente unidos a la acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado buscando la provocación de un sufrimiento añadido a la víctima, "la maldad brutal sin finalidad", en clásica definición de la doctrina penalista, males innecesarios causados por el simple placer de hacer daño, lo que supone una mayor gravedad del injusto típico.

Se requiere, pues -precisan las SSTS. 357/2005 de 20.4 ; 713/2008 de 13.11 - dos elementos: uno objetivo, constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima.

Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima ( STS 1553/2003 de 19.11 , 775/2005 de 12.4 ).

Y esto último puede inferirse racionalmente de los propios elementos objetivos que han concurrido en el caso, en cuanto el sujeto no suele exteriorizar su ánimo de incrementar deliberada e innecesariamente el sufrimiento y dolor de su víctima ( STS 147/2007 de 19.2 ).

Elemento subjetivo, considerado en la STS. 1042/2005 de 29.9 , como "un interno propósito de satisfacer instintos de perversidad, provocando, con una conciencia y voluntad decidida, males innecesarios y más dolor al sujeto pasivo", de modo que no se apreciará la agravante si no se da "la complacencia en la agresión" -por brutal o salvaje que haya sido la agresión- en la forma realizada con la finalidad de aumentar deliberadamente el dolor del ofendido" ( STS 896/2006 de 14.9 ), y cuyo elemento "no puede ser confundido sistemáticamente con el placer morboso que se pueda experimentar con el sufrimiento ajeno", ( STS 357/2005 de 20.4 ), con cita STS 2.526/2001 de 21.2002, que entendió que no implicaba la apreciación del ensañamiento vulneración del derecho a la presunción de inocencia en un caso en que la víctima había recibido además de las puñaladas de índole mortal, otras meramente lesivas, innecesarias para la producción de la muerte, a lo que el Jurado atribuyó el único propósito de aumentar el sufrimiento.

-

Es cierto que también a veces la Sala 2ª habla de la necesidad de un ánimo frío, reflexivo y sereno en el autor, como una proposición concreta de ese doble elemento subjetivo (deliberación e inhumanidad), diciéndose en la STS. 26.9.1988 , seguida por la de 17.3.1989 que "el ensañamiento ha de ser necesariamente frío, refinado y reflexivo, no encontrándose en la cólera que hiere o golpea ciegamente y sin cesar", de modo que no ha sido apreciada (la específica del asesinato) "cuando las numerosas puñaladas que recibió la víctima no son producto de un ánimo subjetivo perverso y calculado para elevar el sufrimiento de la víctima agredida, sino la expresión de su propósito homicida que ejecuta de forma violenta e incontinida", afirmándose que "resulta secundaria la consideración exclusivamente numérica de las puñaladas inferidas a la víctima" ( SSTS 2469/2001 de 26.12 ).

No obstante la más moderna jurisprudencia no exige esa frialdad de ánimo, SS. 276/2001 de 27.2 y 2404/2001 de 12.12, 996/2005 de 13.7, pues el desvalor de la acción y del resultado que constituye el fundamento de este elemento del delito de asesinato, cuando va acompañado del otro requisito subjetivo, no puede quedar subordinado al temperamento o modo de ser específico del autor del delito, que es el que determina un comportamiento más o menos frío o reflexivo o más o menos apasionado o acalorado. La mayor antijuridicidad del hecho y la mayor reprochabilidad del autor, que habrían de derivar en ese aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido, nada tienen que ver con esa frialdad de ánimo o ese acaloramiento que la realización del hecho puede producir en el autor del delito. Hay quien controla más y quien controla menos sus sentimientos. Y hay quien los mantiene disimulados en su interior. Y de esto no puede hacerse depender la existencia o no de ensañamiento ( STS 775/2005 de 12.4 ): entendiendo, en definitiva, "el término" deliberadamente como el conocimiento reflexivo de lo que se está haciendo, y la expresión "inhumanamente" como comportamiento con el impropio de un ser humano ( SSTS 1760/2003 de 26.12 , 1176/2003 de 12.9 ).

La STS 1232/2006 de 5.12 nos recuerda que: "La agravante de ensañamiento exige un propósito deliberado, previamente configurado o bien ejecutado en el momento de la comisión de los hechos. Es necesario que denote el deseo de causar sufrimientos adicionales a la víctima, deleitándose en la metódica y perversa forma de ejecutar el delito

de homicidio, de manera que la víctima experimente dolores o sufrimientos que antecedan a la muerte y que sea un prolegómeno agónico del desenlace final".

Y, por su parte, la STS 707/2015, de fecha 13/11/2015 destaca que: "De acuerdo con reiterada doctrina, su naturaleza no se identifica con la simple repetición de golpes, sino con lo que un comentarista clásico, en gráfica expresión llamó la maldad de lujo, esto es, la maldad brutal, sin finalidad, por el simple placer de hacer daño. Se trata, pues, de una maldad reflexiva, que no es fruto de la brutalidad alocada que inspira el momento de acabar con la vida de cualquier persona ( STS 600/2010, 16 de junio ). Esta idea aparece claramente reflejada en la STS 589/2004, 6 de mayo , cuando proclama la aplicación de esta agravante para situaciones en las que la víctima se encuentra totalmente a merced de su agresor y éste, por decirlo de alguna manera "... saborea su poder ante ella alargando innecesariamente su sufrimiento". También en la STS 1232/2006, 5 de diciembre , en la que se afirma que la agravante de ensañamiento exige un propósito deliberado, previamente configurado o bien ejecutado en el momento de la comisión de los hechos. Es necesario que denote el deseo de causar sufrimientos adicionales a la víctima, deleitándose en la metódica y perversa forma de ejecutar el delito de homicidio, de manera que la víctima experimente dolores o sufrimientos que antecedan a la muerte y que sea un prolegómeno agónico del desenlace final. Se caracteriza por una cierta frialdad en la ejecución ya que se calcula hasta el milímetro la fase previa de aumento injustificado del dolor y sólo movido por el placer personal o por el odio a la persona agredida a la que se agrava su situación, anunciándole, antes de su muerte, que debe sufrir o haciéndole sufrir o experimentar un dolor añadido deliberadamente escogido. En definitiva, se trata de una modalidad de tortura realizada por un particular y por tanto atípica, innecesaria para causar la muerte y que produce sufrimientos físicos e incluso mentales ya que no puede descartarse el ensañamiento moral, sometiénola sin dolores físicos a una angustia psíquica tan insufrible como el daño físico.

Hemos precisado, además, que desde el punto de vista de la estructura, que su apreciación exige dos elementos: uno objetivo, constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima ( SSTS 713/2008, 13 de noviembre y 1554/2003, 19 de noviembre ); elemento subjetivo consistente en el carácter deliberado del exceso ( STS 2523/2001, 20 de diciembre )."

En el caso que nos ocupa el Jurado ha declarado probado que fueron múltiples los golpes extremadamente violentos propinados por el acusado a la víctima, pero considera que los mismos lo fueron con la intención de acabar con su vida, no con la de aumentar deliberadamente su dolor, lo que excluye de suyo la agravante imputada.

Y, ello lo da por probado el Jurado en base a que conforme al informe de autopsia evacuado por los médicos forenses antes mencionados la víctima queda inconsciente después de la primera fase del ataque y los golpes se localizan en su inmensa mayoría en zona vital -la cabeza-

La Acusación Particular infiere la intención de hacer sufrir innecesariamente a la víctima del sufrimiento agónico de la misma, como consecuencia del número y brutalidad de los golpes propinados por el acusado, pero hay que decir que pudiendo ser ello un dato ciertamente muy indicativo, no basta para evidenciar por sí sola tal finalidad, por lo que la reiteración en los golpes por parte del autor puede entenderse como exponente del deseo de acabar con la vida de la víctima y no de aumentar su sufrimiento.

Como recuerda la STS. 1232/2006 de 5/12/2006- la cantidad de golpes propinados por el autor pueden formar su todo dentro de lo que, por su propia naturaleza y circunstancias debe ser considerado como una agresión desenfundada en la que el acusado acomete a su víctima, de forma desaforada e incontinente hasta que consigue, su único propósito, que para el Jurado no es otro que el de causarle la muerte.

Y, a la vista de esta doctrina, debe rechazarse la concurrencia del ensañamiento, porque aunque algunos o buena parte de los golpes propinados no fueran desde luego imprescindible para producir la muerte de ----- lo cierto es que el acusado pudo considerarlos, ex ante, necesarios para alcanzar el fin propuesto, tal y como se desarrollaron los acontecimientos.

No puede por tanto inferirse de los hechos probados, sobre todo a la vista del resultado finalmente ocasionado, que los golpes propinados no eran necesarios para ocasionar el desenlace mortal y los efectuara el acusado con ánimo de causar sufrimiento y dolor.

Antes al contrario, por la dinámica y el contexto en que sucedieron los hechos el Jurado considera probado que el acusado los propinó con el fin de asegurar el resultado de muerte y no causar un dolor que no fuera el propio que llevaba implícita la agresión, limitada únicamente a causar la muerte de la víctima.

Y en cuanto al requisito de la "inhumanidad" de la acción, no se aprecia tampoco por el Jurado que el acusado produjera un dolor degradante que tuviera una entidad distinta a la del sufrimiento que albergaba la acción homicida.

De hecho, el Jurado tiene en cuenta que, de acuerdo al informe médico forense, los golpes mortales se produjeron cuando la víctima ya estaba inconsciente o semi-inconsciente en el suelo, lo que hace legítima la inferencia de que el acusado le propinó esos golpes con el fin de asegurar su muerte.

No cabe pues aplicar la agravante invocada por la Acusación Particular al no concurrir los requisitos para ello.

TERCERO: Del referido delito de asesinato es responsable criminalmente en concepto de autor material el acusado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución de los hechos.

CUARTO: Por su parte, la defensa del acusado solicitó la aplicación de la causa de exención de responsabilidad criminal prevista en el artículo 20-1º del Código Penal o, subsidiariamente, la eximente incompleta del artículo 21-1 en relación con el mencionado artículo, a la que se opusieron las Acusaciones, tanto Pública como Particular.

La defensa del acusado articula la eximente o incompleta y/o la atenuante en la grave

adicción del mismo a los videojuegos que asociada a una personalidad esquizoide afecta a las capacidades intelectivas y volitivas del mismo, anulando o, alternativamente, alterando las mismas, todo ello en base al informe pericial evacuado por el Médico Psiquiatra D. ----- y el Psicólogo D. R-----, ratificado en el plenario.

El artículo 20-1º del Código Penal, establece la exención de responsabilidad criminal del que “al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

La apreciación de la eximente o de la atenuante de inimputabilidad o de modificación de la imputabilidad basadas en el estado mental del sujeto ha sido condicionada desde antiguo por la jurisprudencia a la existencia de un doble requisito o elemento, el elemento biológico o patológico, o sea una anomalía o retraso mental (oligofrenias, demencias) o una enfermedad neurológica (epilepsia) o psíquica (esquizofrenia, paranoia, psicosis maníaco-depresiva, neurosis con reservas), y el elemento psicológico, o sea el efecto perturbador de la capacidad intelectual o/y volitiva del sujeto que produce aquella base patológica en el momento de cometer el hecho delictivo y en relación con ese hecho delictivo concreto; doble requisito que exige ahora expresamente el número 1º del artículo 20 del Código Penal EDL1995/16398 . Dependerá pues la apreciación o no de eximente, semiximente, o atenuante basada en el estado mental del sujeto de la trascendencia o intensidad del elemento patológico, pero también de los efectos psicológicos que esa anomalía o alteración psíquica haya producido sobre las capacidades intelectual y volitiva del sujeto en el momento de cometer el hecho delictivo y en relación con ese hecho”.

La STS de fecha 5/2/2014 nos recuerda que “el método seguido por el Código Penal EDL1995/16398 en esta materia supone que no solo es preciso identificar, como elemento biológico o biopatológico, un padecimiento mental englobable bajo la amplia rúbrica de anomalías o alteraciones psíquicas, sino que, por grave que sea, es necesario relacionarlo con el hecho concreto cometido, al objeto de establecer, en primer lugar, si el sujeto podía comprender la ilicitud de ese hecho y, en segundo lugar, si era capaz de ajustar su conducta a esa comprensión. En la STS num. 29/2012 se hacía referencia a esta cuestión señalando que en la práctica resulta muy complejo "...establecer pautas o directrices sobre los efectos o consecuencias de la enfermedad o patología psíquica en la comprensión de la ilicitud del hecho por parte del acusado y en la capacidad de actuar conforme la comprensión de la ilicitud ". Y continuaba diciendo esta Sala en esa resolución, que, en esas ocasiones, "... se analiza y examina el material probatorio atinente al elemento biopatológico, se establece el grado y la intensidad del padecimiento psíquico, y después se extrae operando con tal base biopatológica la conclusión pertinente sobre si el autor de la conducta delictiva actuó en el caso concreto comprendiendo la ilicitud del hecho y con posibilidad de actuar conforme a esa comprensión, o, en su caso, con una comprensión o una capacidad de actuación limitadas o excluidas ( SSTS 914/2009, de 24-9 EDJ2009/234659 ; 983/2009, de 21-9 EDJ2009/234662 ; 90/2009, de 3-2 EDJ2009/19077 ; 649/2005, de 23-5 EDJ2005/108841 ; 314/2005, de 9-3 EDJ2005/40667 ; 1144/2004, de 11-10 EDJ2004/159663 ; 1041/2004, de 17-9 EDJ2004/143937 ; y 1599/2003, de 24-11 EDJ2003/177033 , entre otras muchas) ”.

La STS de fecha 13/11/2012, con cita expresa de la STS de fecha 19/12/2011 que contiene

un completo resumen de la valoración que a esta Sala le han merecido los trastornos de la personalidad, en relación a la imputabilidad señala que "En la STS num. 1363/2003, de 22 octubre EDJ2003/146616, se decía que "como señala la doctrina psiquiátrica la manifestación esencial de un trastorno de personalidad es un patrón duradero de conductas y experiencias internas que se desvía marcadamente de lo que cultural o socialmente se espera de la persona, es decir, de lo que constituye el patrón cultural de conducta, y que se manifiesta en el área de la cognición, en el de la afectividad, en el del funcionamiento interpersonal o en el del control de los impulsos (al menos en dos de dichas áreas). Se trata de un patrón de conducta generalmente inflexible y desadaptativo en un amplio rango de situaciones personales y sociales, que conduce a una perturbación clínicamente significativa o a un deterioro social, ocupacional o de otras áreas del comportamiento. El patrón es estable y de larga duración y su comienzo puede ser rastreado, por lo menos, desde la adolescencia o la adultez temprana. No puede ser interpretado como una manifestación o consecuencia de otro trastorno mental y no se debe al efecto psicológico directo de una sustancia (por ejemplo, drogas de abuso, medicación o exposición a tóxicos), ni a una situación médica general (por ejemplo, trastorno craneal). Ordinariamente existen criterios específicos de diagnóstico para cada trastorno de personalidad (Sentencia Tribunal Supremo núm. 831/2001, de 14 mayo EDJ2001/9102)", para terminar recordando que "en la doctrina jurisprudencial la relevancia de los trastornos de la personalidad en la imputabilidad no responde a una regla general".

En la STS num. 696/2004, de 27 de mayo EDJ2004/51848 , también sobre la misma cuestión, se decía, ahora en relación a sus efectos en la capacidad de culpabilidad, que la doctrina de esta Sala, "en general ha entendido que los trastornos de la personalidad no calificados de graves o asociados a otras patologías relevantes no dan lugar a una exención completa o incompleta de la responsabilidad, sino en todo caso a una atenuación simple y solo en aquellos casos en los que se haya podido establecer la relación entre el trastorno y el hecho cometido".

También en la STS núm. 2167/2002, de 23 diciembre EDJ2002/59905, se decía que «la jurisprudencia ha sido en general reacia a reconocer eficacia atenuatoria a los trastornos de la personalidad o psicopatías, con mayor razón cuando no han sido calificados de graves. En la actualidad tienen encaje en el artículo 20.1 pues se trata sin duda de anomalías o alteraciones psíquicas, por lo que es necesario atender a sus características y a las peculiaridades del hecho imputado para precisar sus concretos efectos».

La STS num. 1363/2003 EDJ2003/146616, ya citada, terminaba recordando que "por lo general, sin embargo, los trastornos de personalidad se valoran penalmente como atenuantes analógicas (Sentencias de 12 EDJ1985/1527 y 27 de marzo de 1985 EDJ1985/1852, 27 de enero EDJ1986/854, 1 de julio EDJ1986/4603 y 19 de diciembre de 1986 EDJ1986/8471, 6 de marzo de 1989 EDJ1989/2492 o 5 de noviembre de 1997 EDJ1997/8602). Sólo en supuestos especialmente graves, generalmente asociados a otras patologías, y en directa vinculación con los hechos ocurridos, han sido valorados como eximentes incompletas (Sentencias de 10 EDJ1984/5085 y 25 de octubre EDJ1984/5415 y 14 de noviembre de 1984 EDJ1984/5815, o 16 de noviembre de 1999 EDJ1999/33610).

En la STS 588/2010 de 22-6 EDJ2010/122294, se recordaba que las anomalías psíquicas conocidas por trastornos de la personalidad, se caracterizan precisamente por su veracidad y según su intensidad, podía apreciarse una eximente incompleta o una atenuante analógica (STS 753/2011 de 7-5).

Así en supuestos graves, generalmente asociados a otras patologías han sido valorados como eximentes incompletas (STS 1363/2003, de 23-10 EDJ2003/146616). Como resumen, con mención de la calificación de la OMS y de la ampliación efectuada por el vigente Código Penal EDL1995/16398 se concreta en las STS 879/2005, de 4-7 EDJ2005/119240 que esta Sala, en los casos en que dichos trastornos deben influir en la responsabilidad criminal, ha aplicado, en general, la atenuante analógica reservando la eximente incompleta para cuando el trastorno es de una especial gravedad o está asociado o acompañado de otras anomalías como el alcoholismo crónico o agudo, la oligofrenia en sus grados iniciales, la histeria, la toxicomanía...etc.".

Y, en el mismo sentido la STS de fecha 15/5/2012 destaca que "como hemos dicho en STS 1172/2001 de 10-11, la jurisprudencia de esta Sala (por ejemplo STS 1400/99 de 9-10 EDJ1999/33699) precisa que no basta la existencia de un diagnóstico para concluir que en la conducta del sujeto concurre una afectación psíquica.

El sistema mixto del CP está basado en esos casos en la doble exigencia de una causa biopatológica y un efecto psicológico: la anulación o grave afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento con arreglo a esa comprensión, siendo imprescindible el efecto psicológico en los casos de anormales o alteraciones psíquicas, ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo ( STS 314/2005, de 9-3 EDJ2005/40667 ) y sigue insistiéndose en que "es necesario poner en relación al alteración mental con el acto delictivo concreto" ( STS 437/2001, de 22-3 EDJ2001/7344 -, 332/97 de 17-3 EDJ1997/2777 ), declarando que "al requerir cada uno de los términos integrantes de la alteración de imputabilidad prueba específica e independiente, la probanza de uno de ellos no lleva al automatismo de tener imperativamente por acreditado el otro" ( STS 937/2004, de 19-7 EDJ2004/135125 ), y se puntualiza que "cuando el autor del delito padezca cualquier anomalía o alteración psíquica, no es tanto su capacidad general de entender y querer, sino su capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a esa comprensión" ( STS 175/2008, de 14-5 EDJ2008/73128 ).

No obstante, se considera aplicable este segundo elemento "cuando los presupuestos biológicos de la capacidad de culpabilidad (las enfermedades mentales, las graves alteraciones de la conciencia o la debilidad mental) se dan en un alto grado" (STS 258/2007, de 19-7 EDJ2007/127524).

Sentada esta premisa debemos reconocer que la doctrina jurisprudencial en materia de tratamiento jurídico de los trastornos de la personalidad es desgraciadamente fluctuante y a veces con confusión conceptual psíquica, lo que no debe sorprender cuando en la propia bibliografía médica especializada persisten las discusiones sobre su naturaleza y origen, clasificación, efectos y posibilidad de tratamiento terapéutico.

Formado el concepto tradicional de enajenación a partir del modelo de la psicosis como arquetipo de la enfermedad psíquica, no es de extrañar que encontrara resistencia el reconocimiento del efecto excluyente y aún sólo limitativo de la imputabilidad de otros trastornos mentales distintos.

La Sentencia 2006/2002, de 3 de diciembre EDJ2002/59257, se ocupó de un caso de trastorno delirante de perjuicio y un trastorno límite de la personalidad, patologías éstas que, en el momento de ser cometidos los hechos, disminuía levemente su facultad de control de los impulsos, por lo que la Audiencia Provincial apreció la concurrencia de una atenuante análoga a la semieximente de anulación de las facultades mentales por anomalía psíquica.

El Tribunal casacional recordaba que la Jurisprudencia había establecido... que "no basta la existencia de un diagnóstico para concluir que en la conducta del sujeto concurre una afectación psíquica. El sistema mixto del Código Penal EDL1995/16398 está basado en estos casos en la doble exigencia de una causa biopatológica y un efecto psicológico, la anulación o grave afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento con arreglo a esa comprensión, siendo imprescindible el efecto psicológico en los casos de anomalías o alteraciones psíquicas (S. de 9/10/99, núm. 1400 EDJ1999/33699).

Ya la jurisprudencia anterior al vigente Código Penal EDL1995/16398 había declarado que la apreciación de una circunstancia eximente o modificativa de la responsabilidad criminal basada en el estado mental del acusado exige no sólo una clasificación clínica sino igualmente la existencia de una relación entre ésta y el acto delictivo de que se trate, "ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo" ( STS. de 20/01/93, núm. 51 EDJ1993/268 )."

De otro lado y como sea que la defensa del acusado equipara la adicción a los videojuegos virtuales a la de las drogas o el alcohol, con las que puede tener algunas similitudes hay que recordar que en relación con la adicción a las drogas como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida entre otras en la STS de fecha 9/2/2010 y las que en ella se cita ha venido a decir que "Con carácter general, las circunstancias previstas en los artículos 21.1 y 2, en relación con el 20.2 , ambos del Código Penal , no son aplicables en todos los casos en los que el culpable sea consumidor de drogas tóxicas o estupefacientes, no bastando la condición de toxicómano para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto, ya que es necesario probar no sólo dicha adicción sino también el grado de deterioro mental y volitivo de aquél cuando el hecho aconteció. La denominada eximente incompleta de drogadicción exige, a su vez, que la conducta enjuiciada se haya producido por una ansiedad extrema provocada por el síndrome de abstinencia, que determina una compulsión hacia los actos encaminados hacia la consecución de la droga, o en los casos en los que la drogodependencia se asocia a otras situaciones o enfermedades deficitarias del psiquismo de la gente, o cuando la antigüedad y continuidad de la adicción haya llegado a producir un deterioro de la personalidad que disminuya de forma notoria la capacidad de autorregulación del sujeto.

Concretamente, la eximente por intoxicación plena, prevista en el artículo 20.2 CP , exige la concurrencia de un doble elemento para alcanzar el efecto extintivo sobre la responsabilidad penal del agente: en primer lugar, la existencia de una causa biopatológica que consiste, bien en un estado de intoxicación derivado de la propia ingesta o consumo de drogas o estupefacientes, o bien en el padecimiento de un síndrome de abstinencia resultante de la carencia en el organismo de la sustancia a la que se es adicto; y en segundo lugar, el efecto psicológico de que, por una u otra de esas causas biopatológicas, carezca el sujeto de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión, lo que dará lugar a la eximente completa o incompleta, si dicha carencia es, respectivamente, total o parcial.

Por lo que hace a la eximente incompleta por drogadicción, fuera de los supuestos de intoxicación o de síndrome de abstinencia previstos en el artículo 20.2, cuando el sujeto sin estar intoxicado ,ni sufriendo el síndrome de abstinencia se encuentra en los "estados intermedios", la relevancia de la adicción a las sustancias tóxicas se subordina a la realidad de los nocivos efectos que sobre la psique del sujeto haya provocado y a la extraordinaria y prolongada dependencia, originando anomalías y alteraciones psíquicas.

La atenuante ordinaria por drogadicción del artículo 21.2 se aplicará cuando el sujeto actúe a causa de su grave adicción a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, debiendo incluirse también los supuestos de síndrome de abstinencia leve, en que la imputabilidad está disminuida pero en grado menor.

La drogadicción se configura así desde el punto de vista de su incidencia en la motivación de la conducta criminal, que se realiza a causa de aquélla, es decir, "supuesta la gravedad de la adicción debe constatarse una relación causal o motivacional entre dependencia y perpetración del delito" (STS de 12/2/99 o 16/9/00 y Auto 1415/01, STS de 29/06).

Y, precisamente, en relación a la atenuante del núm. 2 del artículo 21 , recuerdan las SSTS de 18-5-2009, nº 521/2009, de 22-5-98 y 5-6-2003 , que la circunstancia que se describe en el art. 21.2 CP es apreciable cuando el culpable actúe a causa de su grave adicción a las sustancias, de modo que al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia, y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectual o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada "a causa" de aquélla (SSTS de 4-12-2000 y 29-5-2003 ). Se trataría así con esta atenuación de dar respuesta penal a lo que criminológicamente se ha denominado "delincuencia funcional" (STS de 23-2-99).

Lo básico es la relevancia motivacional de la adicción, a diferencia del art. 20.2 CP y su correlativa atenuante 21.1 CP, en que el acento se pone más bien en la afectación a las facultades anímicas."

La Sentencia del TS de 5 de mayo de 1998 declara que lo característico de la drogadicción, a efectos penales, es que incida como un elemento desencadenante del delito, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o trafique con drogas con objeto de

alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones. Esta compulsión que busca salida a través de la comisión de diversos hechos delictivos, es la que merece la atención del legislador y de los tribunales, valorando minuciosamente las circunstancias concurrentes en el autor y en el hecho punible.

Es asimismo doctrina reiterada de la Sala 2ª, - STS de 27 de septiembre de 1999, 5 de mayo de 1998, 9 de febrero de 1996 y 31 de mayo de 1995 - , que el consumo de sustancias estupefacientes, aunque sea habitual, no permite la aplicación de una atenuación, no se puede, pues, solicitar la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas ni basta con ser drogadicto en una u otra escala, de uno u otro orden para pretender la aplicación de circunstancias atenuantes, porque la exclusión total o parcial o la simple atenuación de estos toxicómanos, ha de resolverse en función de la imputabilidad, o sea de la incidencia de la ingestión de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto.

En consecuencia, los supuestos de adicción a las drogas que puedan ser calificados como menos graves o leves, no constituyen atenuación ya que la adicción grave es el supuesto límite para la atenuación de la pena por la dependencia a las drogas.

Respecto de los requisitos generales para que se produzca dicho tratamiento penológico en la esfera penal, la STS de fecha 1/10/2010 destaca que podemos sintetizarlos del siguiente modo:

1) Requisito biopatológico, esto es, que nos encontremos en presencia de un toxicómano, cuya drogodependencia exigirá a su vez estos otros dos requisitos: a') que se trate de una intoxicación grave, pues no cualquier adicción a la droga sino únicamente la que sea grave puede originar la circunstancia modificativa o exonerativa de la responsabilidad criminal, y b') que tenga cierta antigüedad, pues sabido es que este tipo de situaciones patológicas no se producen de forma instantánea, sino que requieren un consumo más o menos prolongado en el tiempo, dependiendo de la sustancia estupefaciente ingerida o consumida. El Código penal EDL1995/16398 se refiere a ellas realizando una enumeración que por su función integradora puede considerarse completa, tomando como tales las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

2) Requisito psicológico, o sea, que produzcan en el sujeto una afectación de las facultades mentales del mismo. En efecto, la Sentencia 616/1996, de 30 septiembre, ya declaró que "no es suficiente ser adicto o drogadicto para merecer una atenuación, si la droga no ha afectado a los elementos intelectivos y volitivos del sujeto". Ciertamente es que la actual atenuante de drogadicción sólo exige que el sujeto actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente referidas, lo cual no permitirá prescindir absolutamente de este requisito, ya que es obvio que la razón que impera en dicha norma es la disminución de su imputabilidad, consecuencia presumida legalmente, ya que tan grave adicción producirá necesariamente ese comportamiento, por el efecto compulsivo que le llevarán a la comisión de ciertos delitos, generalmente aptos para procurarse las sustancias expresadas ( STS. 21.12.99), que declaró que siendo el robo para obtener

dinero con el que sufragar la droga una de las manifestaciones más típicas de la delincuencia funcional asociada a la droga, la relación entre adicción y delito puede ser inferida racionalmente sin que precise una prueba específica.

3) Requisito temporal o cronológico, en el sentido que la afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva, o actuar el culpable bajo los efectos del síndrome de abstinencia, requisito éste que, aún siendo necesario, cabe deducirse de la grave adicción a las sustancias estupefacientes, como más adelante veremos. Dentro del mismo, cabrá analizar todas aquellas conductas en las cuales el sujeto se habrá determinado bajo el efecto de la grave adicción a sustancias estupefacientes, siempre que tal estado no haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción delictiva o no se hubiere previsto o debido prever su comisión (en correspondencia con la doctrina de las "acciones liberae in causa").

4) Requisito normativo, o sea la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto, lo cual nos llevará a su apreciación como eximente completa, incompleta o meramente como atenuante de la responsabilidad penal, sin que generalmente haya de recurrirse a construcciones de atenuantes muy cualificadas, como cuarto grado de encuadramiento de dicha problemática, por cuanto, como ha declarado la Sentencia de 14 de julio de 1999, hoy no resulta aconsejable pues los supuestos de especial intensidad que pudieran justificarla tienen un encaje más adecuado en la eximente incompleta, con idénticos efectos penológicos.

La STS. de 28.5.2000 declara que lo característico de la drogadicción, a efectos penales, es que incida como un elemento desencadenante del delito, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o trafique con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones. Esta compulsión que busca salida a través de la comisión de diversos hechos delictivos, es la que merece la atención del legislador y de los tribunales, valorando minuciosamente las circunstancias concurrentes en el autor y en el hecho punible.

Y, las SSTs. 22.5.98 y 5.6.2003, insisten en que la circunstancia que como atenuante se describe en el art. 21.2 CP EDL1995/16398, es apreciable cuando el culpable actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente mencionadas, de modo que al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia, y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectual o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada "a causa" de aquélla (SSTs. 4.12.2000 y 29.5.2003). Se trataría así con esta atenuación de dar respuesta<sup>24</sup> penal a lo que criminológicamente se ha denominado "delincuencia funcional" (STS. 23.2.99). Es decir, para poder apreciarse la drogadicción sea como una circunstancia atenuante, sea como eximente, aún incompleta, es imprescindible que conste acreditada la concreta e individualizada situación del sujeto en el momento comisivo, tanto en lo concerniente a la adicción a las drogas tóxicas o sustancias estupefacientes como al periodo de dependencia y singularizada alteración en

el momento de los hechos y la influencia que de ello pueda declararse, sobre las facultades intelectivas y volitivas, sin que la simple y genérica expresión narradora de que el acusado era adicto a las drogas, sin mayores especificaciones y detalles pueda autorizar o configurar circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal en ninguna de sus variadas manifestaciones SSTS 16.10.00, 6.2, 6.3 y 25.4.01, 19.6 y 12.7.02).

En la STS. 21.3.01 se señala que aunque la atenuante de drogadicción ha sido en ciertos aspectos "objetivada" en el nuevo CP, no cabe prescindir de que la actuación del culpable sea causada, aunque solo sea ab initio, por su adición grave al consumo de droga."

Por lo demás, hay que recordar aquí que la prueba de la circunstancia corresponde a quien la invoca, con lo que es la defensa que alega la alteración de facultades la que debe de probar cumplidamente la misma, habida cuenta que como señala la STS de fecha 21/2/2013 "es reiterado el criterio jurisprudencial de que las circunstancias modificativas de la responsabilidad han de estar acreditadas como el hecho típico de que dependen (SSTS 15.9.98, 17.9.98, 19.12.98, 29.11.99, 23.4.2001, STS. 2.2.200, que cita STS. 6.10.98, en igual línea SSTS. 21.1.2002, 2.7.2002, 4.11.2002 y 20.5.2003, que añaden que no es aplicable respecto de las circunstancias modificativas el principio "in dubio pro reo")".

Pues bien, en el caso que nos ocupa no puede apreciarse ni la exención ni la atenuación de la responsabilidad criminal por enajenación o trastorno mental a la vista de que el Jurado descarta tanto el trastorno esquizoide del acusado, como que el mismo tuviese esa grave adicción a los videos juegos que sostiene la defensa y que influyese en sus facultades de entender y querer.

El Jurado llega a esta convicción a la vista de las sensatas y contundentes conclusiones del informe médico-forense evacuado por las médico forenses D.<sup>a</sup> EVA MARIA BAJO TOVIA y D.<sup>a</sup> YRAYA BATISTA ALVAREZ, las cuales determinan que el acusado no presenta patología mental alguna que sea causa de inimputabilidad, ni como eximente, ni siquiera como atenuante.

Y, es que de entre los dos informes periciales contradictorios respecto a la imputabilidad del acusado, el Jurado se inclina decididamente por el dictamen imparcial de las médicos forenses, que con toda claridad sostienen en sus conclusiones que no observan en el acusado patología mental que indique motivación psicopatológica que pueda ser tenida en cuenta como eximente o atenuante de la responsabilidad criminal y afirman con toda rotundidad que el acusado tuvo en todo momento una conciencia lúcida y clara sobre lo que estaba sucediendo y tuvo la capacidad de elegir su conducta y de poder actuar de otra manera diferente de como lo hizo.

La defensa del acusado fundamenta la exención y/o moderación de la responsabilidad criminal del mismo en base a las conclusiones del informe pericial evacuado por los peritos de parte -el Médico Psiquiatra D. ----- y el Psicólogo D. -----, los cuales aprecian que en el momento de los hechos el procesado padecía una grave adicción conductual a los videojuegos virtuales violentos, los llamados MMOR PG (massive multiplayer online role-playing game) que, siempre según los peritos citados, puede ser fisiológicamente equiparable a otras adicciones reconocidas, como a las drogas y al alcohol, lo que unido al trastorno de personalidad esquizoide del informado conlleva que

en el momento de los hechos existía una reducción significativa del grado de conciencia y libertad de sus actos.

Pero es que las conclusiones del informe pericial de la defensa son frontalmente cuestionadas por el dictamen pericial médico forense, al que el Jurado otorga clara y expresa preferencia, asumiendo en suma las conclusiones del mismo.

Como con su criterio médico precisaron las médico-forenses una cosa es la afición mas o menos intensa a los videojuegos virtuales y estar mas o menos “enganchado” a los mismos, algo cada día mas común entre los jóvenes y no tan jóvenes, y otra sustancialmente distinta es padecer una adicción relacionada con ellos y que encima ésta sea además grave.

Con independencia del alcance que finalmente pueda reconocerse por la comunidad científica a la adicción a los videojuegos virtuales como patología conductual, algo todavía muy debatido y que no resulta para nada pacífico en la actualidad, lo cierto es que el informe forense descarta en cualquier caso la premisa imprescindible de partida, cual es que el acusado padeciera una adicción que pueda ser considerada como grave, con lo que la afición del mismo a los videojuegos mal puede servir de desencadenante de ningún trastorno psicológico para el supuesto de que éste efectivamente se tenga, lo que de paso también es frontalmente rechazado por las peritos forenses.

Y, que el acusado no padecía al momento de los hechos una adicción grave a los videojuegos lo afirman las forenses teniendo en cuenta los antecedentes y demás datos biográficos facilitados por el propio acusado y sus progenitores, respecto de lo cual es importante destacar que las entrevistas -4- con el informado se inician en este caso al poco de suceder los hechos (la 1ª el 18/11/2015 y se suceden hasta la última el 6/6/2016), con lo que el dictamen forense goza de la evidente ventaja de una inmediatez temporal de la que carece el informe de parte, cuyos peritos después de muchas dudas y rectificaciones sitúan la 1ª entrevista casi un año después del acto homicida.

Y, de otro lado, el tan citado informe forense rebate también el diagnóstico de trastorno de personalidad esquizoide al que llega la pericial de parte, pues partiendo de los datos biográficos y de los inferidos por la exploración directa sostienen que el informado presenta ciertamente algunos rasgos de personalidad esquizoide -como introversión, aplanamiento emocional, falta de reacción afectiva y falta de empatía- pero no los considera muy marcados y concluye que no constituyen trastorno patológico alguno digno de merecer tal calificación.

Luego y concluyendo, de un lado, no ha quedado debidamente probada la grave adicción del acusado a los videojuegos ni la influencia limitativa de la misma en las capacidades intelectivas y volitivas del autor y la relación motivacional en su actuar; y, de otro lado, tampoco ha quedado probado que padeciera trastorno esquizoide patológico alguno que pudiera afectar a sus facultades

Por todo ello no procede la aplicación de la eximente completa o incompleta, ni la26 atenuante, fundadas en la alteración de la capacidad de entender y querer del acusado y se declara la plena responsabilidad criminal del acusado por los actos que se le imputan.

SEXTO: De otro lado, la defensa del acusado interesó también la aplicación de la atenuante de confesión, prevista en el artículo 20-4 del CP, el cual establece como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal "la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades".

En relación a los requisitos para la aplicación de la atenuante de confesión del artículo 20-4 del CP, invocada por la defensa del acusado, la reciente STS de fecha 24/3/2017 nos recuerda la doctrina jurisprudencial al respecto al decir que: "La doctrina de esta Sala, manifiesta entre otras, en sentencias 1071/2006 de 9 diciembre , 544/2000 de 21 de junio , 25/2008 del 29 enero , 1238/2009 de 11 de diciembre , 1188/2010 de 30 diciembre , 246/2011 de 14 abril , 1126/2011 de 2 noviembre , 708/2014 de 11 de noviembre, ha puesto de relieve que la razón de la atenuante de confesión no estaba en el factor subjetivo de pesar y contricción, sino en el dato objetivo de la realización de actos de colaboración a la investigación del delito. Se destaca como elemento integrante de la atenuante, el cronológico, consistente en que el reconocimiento de los hechos se verifique antes de que el inculcado conozca que es investigado procesal o judicialmente por los mismos. En el concepto de procedimiento judicial se incluye la actuación policial ( SSTs. 21.3.97 y 22.6.2001 ), que no basta con que se haya abierto, como se decía en la regulación anterior, para impedir el efecto atenuatorio a la confesión, sino que la misma tendrá la virtualidad si aún no se había dirigido el procedimiento contra el culpable, lo que ha de entenderse en el sentido de que su identidad aún no se conociera. La razón de ser del requisito es que la confesión prestada, cuando ya la Autoridad conoce el delito y la intervención en el mismo del inculcado, carece de valor auxiliar a la investigación. Otro requisito de la atenuante es el de la veracidad sustancial de las manifestaciones del confesante, sólo puede verse favorecido con la atenuante la declaración sincera, ajustada a la realidad, sin desfiguraciones o falacias que perturben la investigación, rechazándose la atenuante cuando se ofrece una versión distinta de la luego comprobada y reflejada en el "factum", introduciendo elementos distorsionantes de lo realmente acaecido ( SSTs. 22.1.97 , 31.1.2001 ). Tal exigencia de veracidad en nada contradice los derechos constitucionales "a no declarar contra sí mismo" y "a no confesarse culpable" puesto que ligar un efecto beneficioso o la confesión voluntariamente prestada, no es privar del derecho fundamental a no confesar si no se quiere ( STC. 75/87 de 25.5 ).

En la sentencia 25.1.2000 , se hace una exposición minuciosa de los requisitos integrantes de la atenuante de confesión, que serían los siguientes: 1) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; 2) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3) la confesión habrá de ser veraz en lo sustancial; 4) La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5) La confesión habrá de hacerse ante Autoridad, Agente de la Autoridad o funcionario cualificado para recibirla; 6) Tendrá que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de Diligencias Policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante. Por "procedimiento judicial" debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, las

diligencias policiales que, como meras actuaciones de investigación necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial ( SSTS. 23.11.2005 , 19.10.2005 , 13.7.98 , 27.9.96 , 31.1.95 )”.

Y, respecto de la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21-7 del CP cuando no se cumple el elemento temporal la STS de fecha 22/2/2016 subraya que: “La atenuante analógica debe apreciarse en atención a la concurrencia de las mismas o similares razones de atenuación en relación con las atenuantes expresamente contempladas en el artículo 21 del Código Penal , pero no permite construir atenuantes incompletas cuando falten los requisitos que se exigen por la Ley.

En relación con la atenuante de confesión se ha apreciado la analógica en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de forma importante contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado. Así, decíamos en la STS núm. 809/2004, de 23 junio que «esta Sala ha entendido que la circunstancia analógica de colaboración con la justicia requiere una aportación que, aun prestada fuera de los límites temporales establecidos en el artículo 21.4ª del Código Penal , pueda ser considerada como relevante a los fines de restaurar de alguna forma el orden jurídico perturbado por la comisión del delito». En el mismo sentido, la STS 1348/2004, de 25 de noviembre “.

Sentado lo anterior y aplicando la anterior doctrina al sustrato fáctico dado por probado por el Jurado se estima que no procede la aplicación de la atenuante solicitada al no concurrir los presupuestos exigidos para ello, ni el temporal ni el de la especial colaboración con la justicia.

El elemento cronológico no concurre porque el Jurado da por probado que la confesión del acusado a la policía se produce en fecha 10/11/2015 una vez ya iniciadas y avanzadas las investigaciones policiales por la muerte violenta de SARAY ocurrida en fecha 27/10/2015 y siendo el acusado el principal sospechoso del crimen.

El Jurado se basa para ello en los testimonios de los funcionarios policiales encargados de la investigación -números 116980, 78179,100618- los cuales declararon que cuando el acusado confesó todos los indicios apuntaban ya hacia la autoría del mismo, destacando al efecto los testigos referidos como la confesión se produjo precisamente después de que se expusieran al acusado las contradicciones observadas entre el contenido de la llamada efectuada por el mismo al servicio de emergencias del 112 para dar cuenta del ataque sufrida por SARAY con lo manifestado por el propio acusado y por otras personas en sus declaraciones como testigos respecto de los gritos de la víctima y la posición final y sangrado de la agredida cuando fue descubierta.

Y, los testimonios de los mismos funcionarios sirven también para descartar que la confesión fuera decisiva para el descubrimiento de los hechos, destacando al efecto como el acusado cuando confesó el crimen les ocultó donde había ocultado las pruebas del delito y les engañó respecto del lugar donde había escondido el arma homicida.

Por lo demás, se descarta que la confesión del acusado pueda guarda relación alguna con un eventual sentimiento de arrepentimiento, que por lo demás tampoco es exigible que

concurra para aplicar la atenuante, el cual es expresamente rechazado por el Jurado en base, de un lado, a los testimonios de los policías actuantes -78179 y 100618- que declaran como el acusado confeso les pidió perdón por hacerles trabajar pero en ningún momento se refirió a la víctima o a su familia; y, de otro lado, al 28 informe pericial de las medico-forenses D.<sup>a</sup> ----- y D.<sup>a</sup> -----, el cual pone de relieve el especial distanciamiento emocional del acusado y descarta un arrepentimiento real y empático con la víctima y sus familiares.

Por todo ello, la confesión del acusado carece de virtualidad como atenuante porque, en primer lugar, es tardía cronológicamente; en segundo lugar, no se puede considerar como espontánea, sino mediatizada e inducida por los indicios que apuntaban contra el mismo; y, en tercer lugar, porque es incompleta, habida cuenta que omite datos de innegable interés sobre las pruebas del delito, incluido el destino dado al arma homicida y demás efectos y pruebas incriminatorias.

SEPTIMO: En cuanto a las penas a imponer al acusado y partiendo del marco legalmente previsto en el artículo 139 del Código Penal, en su redacción conforme a la LO 1/2015, por ser la aplicable al momento de los hechos, que castiga el delito de asesinato con pena de prisión de quince a veinticinco años cuando concurre una sola de las circunstancias cualificadoras previstas en el propio precepto, la de alevosía en este caso, se impone al mismo las penas de 19 años de prisión y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

La pena de prisión impuesta se consideran proporcionada a la culpabilidad del autor y las circunstancias del hecho, para lo cual se tiene en cuenta que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni agravantes ni atenuantes, y se valora tanto la especial energía criminal, irracionalidad y brutalidad de la acción homicida como el reconocimiento de los hechos por el acusado y que el mismo carece de antecedentes penales y no había tenido ningún problema con la justicia antes de los hechos por los que se le condena.

Si toda muerte violenta es por definición irracional y brutal, la muerte de SARAY me lo parece especialmente porque, de un lado, carece no ya de justificación, sino también de explicación racional alguna, por mínima que sea.

Y, de otro lado, porque es además es de una violencia tan extrema y desmesurada que, con independencia de que no sea de aplicación la agravante de ensañamiento, por las razones antes dichas, la reiteración y agresividad del ataque es susceptible de causar tal grado de sufrimiento añadido a la víctima que por mucho que el Jurado diga que está encaminado a la causación de la muerte es merecedor de un intenso reproche criminal

Mientras que, a favor del reo, hay que valorar el reconocimiento que hizo en su momento a la policía de su autoría, para lo cual basta decir que, pese a no concurrir los presupuestos de la atenuante de confesión, por las razones dichas, no deja de haber una cierta colaboración con la administración de justicia, aunque no fuera esa su intención y colaboró en cierto modo a agilizar la resolución del caso, por lo que se tiene en cuenta para la individualización de la pena.

Luego, dentro del mas que enérgico juicio de reproche que desde luego merece la

conducta extremadamente grave del acusado en función del bien jurídico protegido, ya incluida dicha reprobación en el marco punitivo legalmente establecido, las penas finalmente impuestas me parecen ajustadas a las circunstancias del autor y a la gravedad del hecho a las que expresamente alude la regla 6ª del artículo 66 CP como criterio de individualización de la pena.

OCTAVO: Pasando a la responsabilidad civil derivada del delito y prevista por el artículo 109 del Código Penal, procede condenar al acusado a que indemnice a cada uno de los padres de la fallecida en 150.000 euros y a la hermana de la fallecida en 100.000 euros, por los daños morales sufridos por la muerte violenta de su familiar, con aplicación del artículo 576 de la LEC.

Para la cuantificación de los daños morales irrogados a los familiares -padres y hermana de la fallecida- se parte analógicamente y a los efectos orientativos del sistema de valoración de los daños personales instaurado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La posibilidad de aplicación orientativa del llamado baremo del automóvil al daño moral derivado de delitos dolosos, con las matizaciones y peculiaridades que sean del caso, ha sido legitimada como práctica correcta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencias como la 2076/2002, de 23 de enero de 2003 y la 601/2003, de 25 de abril.

Y, mas recientemente la STS n.º 382/2017, de fecha 25/5/2017 admite la aplicación orientativa del Baremo con los incrementos correspondientes por la naturaleza dolosa del delito al decir que: "Citaremos por todas la doctrina que expusimos en nuestra STS 314/2012 del 20 de abril : la aplicación de los criterios cuantitativos del Baremo legal, inicialmente relativo a las consecuencias de la siniestralidad automovilística, si bien en la actualidad se encuentra ya ampliamente recomendada a otros muchos y muy distintos ámbitos como el civil (vid. por ejemplo STS, Sala 1ª, de 9 de Febrero de 2011), administrativo (STS, Sala 3ª, de 20 de Septiembre de 2011), laboral (STS, Sala 4ª, de 17 de Julio de 2007) y, por supuesto, el penal (STS, Sala 2ª, de 10 de Abril de 2000, entre muchas otras), con base en señaladas razones como las de igualdad de trato, seguridad jurídica, predictibilidad de los pronunciamientos judiciales, entre otras, no deja de serlo con efectos meramente orientativos, matizándose, concretamente en materia de delitos dolosos, la conveniencia de cierto incremento respecto de los importes inicialmente establecidos, con base en el mayor dolor (daño moral) que el padecimiento de esta clase de conductas, intencionadas, pueden originar en el ánimo de quien las sufre, frente a las meramente imprudentes.

Además de ello, también conviene tener presente cómo la doctrina de esta Sala ha reiterado, hasta la saciedad (vid. STS de 22 de Julio de 2002, entre tantas), que la concreta cuantificación de la indemnización corresponde, en todo caso, al Tribunal de instancia, permitiéndose tan sólo, en esta sede casacional, la discusión acerca de las bases fácticas sobre las que esa cuantificación se establece y, todo lo más, la corrección de los importes otorgados tan sólo en el caso de una desproporción o desmesura tan

grosera que se haga acreedora a esa rectificación sin lugar a duda.”

En el caso de autos para establecer la indemnización a favor de los perjudicados por la muerte de ----- -padres y hermana- se tiene en cuenta como criterio la edad de la víctima fallecida -18 años-, a lo que ha de sumarse, un factor corrector muy importante a tenor de la mayor aflicción psicológica que para los familiares referidos deriva de la muerte violenta de la víctima.

Si toda muerte supone, salvo casos excepcionales, un evidente daño moral<sup>30</sup> para sus familiares mas cercanos -sea cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos-, ello se incrementa, según enseñan las máximas de experiencia y la literatura médica consultada, cuando el fallecimiento es por muerte violenta.

Y, la muerte de -----, atendidas las especiales circunstancias de la misma antes destacadas, de la completa irracionalidad y extrema brutalidad del acto homicida, con el añadido del innegable sufrimiento agónico de la víctima durante un buen lapso de tiempo, resulta especial y lacerantemente dolorosa para sus familiares mas cercanos, los cuales quedan afectados, lamentablemente seguramente de por vida, de una aguda secuela psicológica por la pérdida de la joven y la forma en que ésta se produjo, tal y como además viene acreditado por el informe del psicólogo ----- - y es incluso percibido de “motu proprio” por este Magistrado ante el dolor sincero, íntimo y emotivamente expresado de manera espontánea por dichos familiares en el juicio durante el curso de su interrogatorio.

Teniendo en cuenta todo ello, aunque resulta obvio que la pérdida de un ser querido no hay dinero que la compense, considero que la cuantía de la indemnización en las cantidades establecidas es prudentemente ajustada, como mecanismo de reparación, a los enormes daños y perjuicios morales que la muerte violenta de la joven ----- ha causado a sus familiares mas próximos.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código Penal, procede acordar el comiso de los efectos e instrumentos del delito intervenidos.

DECIMO: Según el artículo 123 del Código Penal de 1.995 las costas procesales se entienden impuestas por Ley al criminalmente responsable de todo delito o falta, incluidas las de la Acusación Particular.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. ALBERTO M.P. como autor criminalmente responsable, de un DELITO DE ASESINATO previsto y penado en el artículo 139.1ª del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

E, imponiéndole, asimismo, el pago de las costas procesales, incluidas las de la Acusación

Particular.

El acusado indemnizará a los perjudicados D. -----, D.<sup>a</sup> -----A y D.<sup>a</sup> -----, padres y hermana, respectivamente, de la fallecida ----- en la cantidad de 150.000 euros para cada uno de los progenitores y 100.000 euros para la hermana, devengando dichas sumas el interés legal incrementado en dos puntos conforme al artículo 576-1 de la LEC

31

Se acuerda el comiso de los efectos e instrumentos del delito intervenidos.

Para el cumplimiento de las pena de prisión impuesta le será de abono al penado el tiempo que hubiera estado preventivamente privados de libertad por esta causa.

Llévese la presente resolución, junto con el acta del veredicto, al legajo de sentencias, dejando certificación de todo ello en la causa.

Notifíquese esta resolución a las partes, junto con el acta del veredicto.

Contra la presente sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 846 bis a) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cabe interponer, en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde la última notificación, RECURSO DE APELACIÓN del que conocerá la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.